



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA:	Auto sustanciación No. 045
RADICADO:	050013110012-2021-00657-00
PROCESO:	Verbal – C.E.C.M.C.
ASUNTO:	Requiere al demandante

Mediante auto del 3 de febrero de 2022 se admitió la presente demanda Verbal de Cesación de los Efectos Civiles, por Divorcio, del Matrimonio Católico, promovida por EDGAR DE JESÚS RESTREPO CASTAÑEDA en contra de la señora LUZ MARINA GÓMEZ, ordenando, entre otras cosas, y como principal labor para el impulso inicial del proceso, la notificación de la parte demandada, sin que hasta la fecha, la parte interesada, haya podido lograr esa gestión, a través del Auxiliar de la Justicia designado, a pesar de que son claros los lineamientos dados por el Juzgado para llevar a cabo dicha gestión.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, respecto del desistimiento tácito estableció que: ***“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*** (negrilla y cursiva fuera del texto).

Teniendo en cuenta la disposición referida, como ha transcurrido un término prudencial sin que se haya hecho diligencia alguna para notificar a la auxiliar de la justicia designada, carga que corresponde exclusivamente al demandante, es procedente requerirlo para que lo

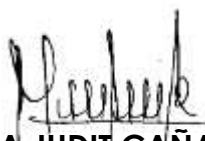
haga, so pena de disponer la terminación del proceso y la condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

1. REQUERIR a EDGAR DE JESÚS RESTREPO CASTAÑEDA para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, proceda a realizar las gestiones pertinentes para vincular a la Curadora Ad-litem designada a LUZ MARINA GÓMEZ.

2. ADVERTIR al señor RESTREPO CASTAÑEDA que, vencido el término aludido, sin que haya cumplido la carga procesal indicada, se dispondrá la terminación del proceso y se condenará en costas.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.011 fijados hoy 27 de ENERO de **2023** a las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e710466d167a4280f5e7c9606625314238812257e05bb771dbaa002c6924f7a**

Documento generado en 26/01/2023 11:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>